II

(Actos jurídicos preparatorios)

COMISIÓN

Propuesta de Reglamento (CE) del Consejo por el que se modifican el Reglamento (CEE) nº 1408/71 relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propria y a los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad, el Reglamento (CEE) nº 574/72 por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1408/71, el Reglamento (CEE) nº 1247/92 por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1408/71 y el Reglamento (CEE) nº 1945/93 por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1247/92

(94/C 143/08)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

COM(94) 135 final — 94/0111(CNS)

(Presentada por la Comisión el 21 de abril de 1994)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, sus artículos 51 y 235,

Vista la propuesta de la Comisión, presentada previa consulta a la comisión administrativa de las Comunidades Europeas para la seguridad social de los trabajadores migrantes,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que procede introducir determinadas modificaciones en los Reglamentos (CEE) nºs 1408/71 (1) y 574/72 (2), modificados en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1945/93 (3); que algunas de dichas modificaciones están relacionadas con los cambios introducidos por los Estados miembros en sus respectivas legislaciones en materia de seguridad social, en tanto que otras modificaciones revisten un carácter técnico y están destinadas a perfeccionar los citados Reglamentos;

Considerando que, en el caso de los trabajadores en desempleo total, las prestaciones de enfermedad y maternidad, de invalidez, de vejez y las prestaciones familiares corren por cuenta de la institución del país de residencia [apartado 2 del artículo 25, apartado 6 del artículo 39, apartado 6 del artículo 45 y artículo 72 *bis* del Reglamento (CEE) nº 1408/71], correspondiéndole también a éste la concesión de prestaciones por desempleo (artículo 71 del mismo Reglamento); que las disposiciones señaladas del Reglamento determinan el Estado competente de las prestaciones de que se trata y remiten a la legislación del Estado miembro designado de tal modo; que se ha detectado una laguna en relación con la retención de las cotizaciones por tales prestaciones, en el caso de que la legislación del Estado competente para la concesión de las prestaciones por desempleo prevea una retención semejante; que es necesario colmar esta laguna disponiendo que el Estado miembro de residencia puede practicar retenciones si así lo prevé su propia legislación, siempre que la aplicación de la misma no sea discriminatoria hacia los nacionales de los demás Estados miembros y no constituya un obstáculo a la libre circulación de estos últimos;

Considerando que resulta necesario garantizar que una familia no pierda el derecho a las prestaciones familiares a causa de la brevedad de los plazos de caducidad modificando a tal efecto el artículo 86 del Reglamento (CEE) nº 1408/71;

Considerando que, en atención a la especificidad de los subsidios por vivienda, estrechamente ligados al territorio nacional, procede precisar, en un artículo 90 del Reglamento (CEE) nº 1408/71, que los mismos sean abonados exclusivamente en virtud de la legislación del Estado miembro de residencia del interesado;

Considerando que, por motivos de eficacia, es preferible agrupar el conjunto de las disposiciones transitorias relativas a las prestaciones especiales de carácter no contributivo en un nuevo artículo 95 *ter* del Reglamento (CEE) nº 1408/71;

Considerando que procede efectuar determinadas modificaciones en la rúbrica «G. Irlanda» y «L. Reino Unido» de la parte II del Anexo I del Reglamento (CEE) nº 1408/71 con vistas a tener en cuenta la interpretación dada por las autoridades irlandesas y británicas al término de «miembro de la familia»;

Considerando que es necesario añadir en la rúbrica «B. Dinamarca» del Anexo II *bis* del Reglamento (CEE)

(1) DO nº L 149 de 5. 7. 1971, p. 2.
(2) DO nº L 74 de 27. 3. 1972, p. 1.
(3) DO nº L 181 de 23. 7. 1993, p. 1.

nº 1408/71 el subsidio fijo de readaptación, que constituye una prestación especial de carácter no contributivo no exportable;

Considerando que procede suprimir la inscripción, en la rúbrica «I. Luxemburgo» del Anexo II *bis*, del subsidio compensatorio de carestía de la vida, por haber dejado de existir en la legislación luxemburguesa;

Considerando que, como consecuencia de la conclusión de un acuerdo entre las autoridades griega y alemana, procede completar el punto 24 de la parte B del Anexo III del Reglamento (CEE) nº 1408/71;

Considerando que resulta necesario adaptar la rúbrica «F. Grecia» del Anexo VI del Reglamento (CEE) nº 1408/71 como consecuencia de la reestructuración de los seguros sociales y de diversos cambios introducidos en la legislación griega;

Considerando que es necesario modificar el apartado 2 del artículo 17 y el apartado 1 del artículo 30 del Reglamento (CEE) nº 574/72, con vistas a hacer extensiva a las instituciones alemanas una disposición específica ya prevista para las instituciones francesas, para tener en cuenta la facultad concedida a los asegurados de cambiar con mayor frecuencia de institución competente en materia de enfermedad;

Considerando que procede insertar un nuevo artículo 87 en el Reglamento (CEE) nº 574/72, con vistas a facilitar el procedimiento de aplicación del nuevo apartado 2 del artículo 86 del Reglamento (CEE) nº 1408/71, garantizando que la familia no ha de reembolsar las prestaciones familiares indebidamente percibidas de una institución mientras dicha familia no percibía de la institución competente las prestaciones adeudadas;

Considerando que procede modificar el artículo 95 del Reglamento (CEE) nº 574/72 con el fin de mantener un equilibrio entre la cuantía a reembolsar y los gastos reales realizados por las instituciones de los Estados miembros;

Considerando que procede modificar la redacción del apartado 1 del artículo 107 del Reglamento (CEE) nº 574/72 al objeto de tener en cuenta las modificaciones introducidas por los Reglamentos (CEE) nºs 2195/91, 1248/92 y 1249/92;

Considerando que, como consecuencia de los cambios introducidos en Dinamarca en el plano administrativo, procede adaptar en consecuencia la rúbrica «B. Dinamarca» de los Anexos 2, 3, 4 y 10 del Reglamento (CEE) nº 574/72;

Considerando que es necesario adaptar los puntos «13 Dinamarca-España» y «15 Dinamarca-Grecia» del Anexo 5 del Reglamento (CEE) nº 574/72 para tener en cuenta los acuerdos concluidos por dichos Estados miembros;

Considerando que procede igualmente modificar el Anexo 5 como consecuencia de la conclusión de un acuerdo basado en el apartado 3 del artículo 36 del Reglamento (CEE) nº 1408/71 entre Grecia y Países Bajos;

Considerando que es necesario adaptar la rúbrica «A. Bélgica» del Anexo 10 del Reglamento (CEE) nº 574/72 al objeto de mencionar la institución competente a que se refiere el artículo 10 *ter* de dicho Reglamento;

Considerando que, como consecuencia de una reorganización administrativa del seguro de enfermedad luxemburgués, es necesario modificar las inscripciones respectivas de la rúbrica «I. Luxemburgo» de los Anexos 2, 3, 4, 9 y 10 del Reglamento (CEE) nº 574/72;

Considerando que, como consecuencia de una modificación de la denominación de los consejos neerlandeses del trabajo, es necesario adaptar la rúbrica «J. Países Bajos» de los Anexos 2, 3 y 4 del Reglamento (CEE) nº 574/72;

Considerando que procede suprimir el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1247/92 y el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1945/93, por haber sido incorporadas sus disposiciones en el Reglamento (CEE) nº 1408/71; que, por consiguiente, es necesario numerar de nuevo, respectivamente, los artículos 3 del Reglamento (CEE) nº 1247/92 y 4 del Reglamento (CEE) nº 1945/93, y suprimir el punto 10 de este último artículo, por remitirse a las disposiciones suprimidas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 1408/71 quedará modificado como sigue:

1) Después del artículo 25 se insertará el artículo 25 *bis* siguiente:

«*Artículo 25* bis

Cotizaciones a cargo de los trabajadores por cuenta ajena en paro total

La institución de un Estado miembro que adeude prestaciones en especie y en metálico a los trabajadores en paro mencionados en el apartado 2 del artículo 25, y en cuya legislación esté prevista la retención de las cotizaciones de los trabajadores en paro, a cuenta de la cobertura de las prestaciones de enfermedad y maternidad, estará autorizada a practicar tales retenciones de conformidad con las disposiciones de su legislación.».

2) El artículo 39 quedará modificado como sigue:

En el apartado 6, al final del párrafo primero, se insertará el párrafo siguiente:

«En el caso de que dicha institución aplique una legislación en la que esté prevista la retención de las cotizaciones de los trabajadores en paro, a cuenta de la cobertura de las prestaciones de invalidez, estará autorizada a practicar tales retenciones de conformidad con las disposiciones de su legislación».

3) El artículo 45 quedará modificado como sigue:

Al final de la primera frase del apartado 6 del artículo 45, se añadirá el párrafo siguiente:

«En el caso de que dicha institución aplique una legislación en la que esté prevista la retención de las cotizaciones de los trabajadores en paro, a cuenta de la cobertura de las pensiones de vejez y de muerte, estará autorizada a practicar tales retenciones de conformidad con las disposiciones de su legislación.».

4) El artículo 72 *bis* quedará modificado como sigue:

Se añadirá el párrafo siguiente:

«En el caso de que dicha institución aplique una legislación en la que esté prevista la retención de las cotizaciones de los trabajadores en paro, a cuenta de la cobertura de las prestaciones familiares, estará autorizada a practicar tales retenciones de conformidad con las disposiciones de su legislación.».

5) El artículo 86 quedará modificado como sigue:

El texto actual pasará a ser el apartado 1 y se insertará un nuevo apartado 2:

«2. En el caso de que se presente una solicitud de prestaciones familiares en un Estado miembro que no sea prioritariamente competente, la fecha en la que se haya presentado dicha primera solicitud se reputará la fecha de presentación ante la autoridad, la institución o el órgano jurisdiccional competente, siempre que se renueve dicha solicitud ante el Estado prioritariamente competente. Esta segunda solicitud debe efectuarse en un plazo de un año desde la fecha de recepción de la denegación de la primera solicitud.

La primera frase se aplicará solamente si la persona que haya presentado la primera solicitud forma parte de los derechohabientes potenciales.».

6) Se insertará el artículo 90 siguiente:

«*Artículo 90*

Subsidios de vivienda

Los subsidios de vivienda se concederán exclusivamente en virtud de la legislación del Estado miembro en cuyo territorio resida el interesado. Las prestaciones serán satisfechas por la institución del lugar de residencia y por cuenta de ésta.».

7) Se insertará el artículo 95 *ter* siguiente:

«*Artículo 95* ter

1. El Reglamento (CEE) nº 1247/92 no dará lugar a ningún derecho para períodos anteriores al 1 de junio de 1992.

2. Los períodos de residencia y de actividad profesional por cuenta ajena o por cuenta propia, cumplidos dentro del territorio de un Estado miembro con anterioridad al 1 de junio de 1992, se tendrán en cuenta para la determinación de los derechos de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 1247/92.

3. Sin perjuicio del apartado 1, se adquirirán derechos, en virtud del Reglamento (CEE) nº 1247/92, aunque se refieran a hechos causantes anteriores a la fecha del 1 de junio de 1992.

4. Las prestaciones que no hayan sido liquidadas o que se hayan suspendido en razón de la nacionalidad del interesado se liquidarán o reanudarán, a petición del mismo, a partir del 1 de junio de 1992, siempre que los derechos anteriores no hayan dado lugar a una liquidación global en capital.

5. Los derechos de los interesados que hubieren obtenido, con anterioridad al 1 de junio de 1992, la liquidación de una pensión, se podrán revisar, a petición de los interesados, teniendo en cuenta las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 1247/92.

6. Si la solicitud contemplada en el apartado 4 o en el apartado 5 se presenta en un plazo de dos años a partir del 1 de junio de 1992, los derechos concedidos en virtud del Reglamento (CEE) nº 1247/92 se adquirirán a partir de dicha fecha, y no se podrán denegar al interesado basándose en la legislación de ningún Estado miembro relativa a la caducidad o la prescripción de los derechos.

7. Si la solicitud contemplada en el apartado 4 o en el apartado 5 se presenta tras el vencimiento del plazo de dos años a partir del 1 de junio de 1992, los derechos a los que no afecte la caducidad o que no hayan prescrito se adquirirán a partir de la fecha de la solicitud, sin perjuicio de disposiciones más favorables de la legislación de cualquier Estado miembro.

8. La aplicación del Reglamento (CEE) nº 1247/92 no podrá tener como consecuencia la supresión de prestaciones que hubieran sido concedidas con anterioridad al 1 de junio de 1992 por las instituciones competentes de los Estados miembros en aplicación del título III del Reglamento (CEE) nº 1408/71, y a las que se aplicaren las disposiciones del artículo 10 de este último Reglamento.

9. La aplicación del Reglamento (CEE) nº 1247/92 no podrá tener como consecuencia la denegación de una solicitud de prestación especial de carácter no contributivo, concedida a título de complemento de una pensión, presentada por un interesado que reuniere las condiciones requeridas para la concesión de dicha prestación con anterioridad al 1 de junio de 1992, aun en el caso de que resida en el territorio de un Estado miembro que no sea el del Estado competente, siempre que la solicitud de prestación se haga dentro de un plazo de cinco años a partir del 1 de junio de 1992.

10. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, las prestaciones especiales de carácter no contributivo concedidas a título de complemento de una pensión que no hayan sido liquidadas o que se hayan suspendido por residir el interesado en el territorio de un Estado miembro que no sea el del Estado competente, se liquidarán o reanudarán, a petición del interesado, a partir del 1 de junio de 1992, con efectos a partir de la fecha de cambio de residencia.

11. Cuando las prestaciones especiales de carácter no contributivo contempladas en el apartado 2 *bis* del artículo 4 puedan concederse, durante el mismo período y para la misma persona, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 10 *bis* por la institución

competente del Estado miembro en cuyo territorio resida dicha persona y con arreglo a los apartados 1 a 10 del presente artículo por la institución competente de otro Estado miembro, el interesado sólo podrá acumular dichas prestaciones hasta el importe de la prestación especial más elevada que le correspondiere en aplicación de una de las legislaciones en cuestión.

12. Las normas de desarrollo del apartado anterior y, en particular, la aplicación de las cláusulas de reducción, suspensión o supresión de las prestaciones previstas por la legislación de uno o más Estados miembros, y la atribución de complementos diferenciales, serán determinadas de común acuerdo por los Estados miembros interesados o por sus autoridades competentes, o aun mediante decisión de la comisión administrativa.»

8) En la parte II del Anexo I, la rúbrica «G. IRLANDA» se sustituirá por el texto siguiente:

«G. IRLANDA:

Para determinar el derecho a prestaciones en especie de enfermedad y maternidad con arreglo al Reglamento, la expresión "miembro de la familia" designará cualquier persona considerada a cargo del trabajador por cuenta ajena o por cuenta propia a los efectos de la aplicación de las leyes de sanidad de 1947 a 1970 (Health Acts 1947-1970).».

9) En la parte II del Anexo I, la rúbrica «L. REINO UNIDO» se sustituirá por el texto siguiente:

«L. REINO UNIDO:

A los efectos de determinar el derecho a prestaciones en especie, la expresión "miembro de la familia" designará:

1. En lo que respecta a la legislación de Gran Bretaña o de Irlanda del Norte:

1) al cónyuge, siempre que:

a) el trabajador:

i) resida con el cónyuge, o

ii) contribuya al mantenimiento del cónyuge; y

b) el cónyuge

i) no tenga rentas de trabajo,

ii) ni perciba prestaciones o pensiones de la seguridad social por estar asegurado por derecho propio;

2) a la persona que incumba el cuidado de un hijo, siempre que:

a) el trabajador:

i) conviva maritalmente con dicha persona, o

ii) contribuya al mantenimiento de dicha persona; y

b) la persona:

i) no tenga rentas de trabajo,

ii) ni perciba prestaciones o pensiones de la seguridad social por estar ya asegurada por derecho propio;

3) al hijo por el que el trabajador percibe o podría percibir una asignación por hijo a cargo.

2. En lo que respecta a la legislación de Gibraltar, a toda persona considerada a cargo, con arreglo al reglamento de régimen médico [Medical (Group Practice Scheme) ordinance 1987].».

10) El Anexo II *bis* quedará modificado como sigue:

a) En la rúbrica «B. DINAMARCA», procede prever la disposición siguiente: «El subsidio fijo de readaptación abonado con arreglo a la ley sobre ayuda social dirigida al mantenimiento de personas en curso de readaptación».

b) En la rúbrica «I. LUXEMBURGO», se suprime la letra « a). Subsidio compensatorio de carestía de la vida (ley de 13 de junio 1975)». Las letras b) y c) pasan a ser, respectivamente, las letras a) y b).

11) En el punto 24 de la parte B del Anexo III, la palabra «nada» se sustituirá por el texto siguiente:

«24. ALEMANIA — GRECIA

Protocolo de 7 de octubre de 1991, en unión del Convenio de 6 de julio de 1984 concluido entre el Gobierno de la República Democrática Alemana y el Gobierno de la República Helénica sobre la regulación de las pensiones.».

12) El Anexo VI quedará modificado como sigue:

a) En la rúbrica «F. GRECIA», se suprimirá el punto 3 y el punto 4 pasará a ser el punto 3. Se añadirán los dos puntos señalados a continuación:

«4. En los casos en que las disposiciones de las cajas griegas del seguro de pensiones (cajas complementarias) prevean la posibilidad de reconocer los períodos de seguro obligatorio complidos a efectos de pensiones en las instituciones griegas de aseguramiento principal, tales disposiciones serán igualmente válidas para los períodos de seguro obligatorio cumplidos con arreglo a la legislación de cualquier otro Estado miembro incluida en el ámbito material del presente Reglamento.

5. a) Los trabajadores que estuvieran afiliados hasta el 31 de diciembre de 1992 al seguro obligatorio de pensiones de cualquier otro Estado miembro y que estén afiliados obligatoriamente a la seguridad social griega por primera vez después del 1 de enero de 1993, serán asimilados a los "antiguos afiliados" de conformidad con las disposiciones contenidas en la parte IV de la Ley nº 2084/92 referidas a las cotizaciones sociales (artículos 44 a 46).

b) A los trabajadores que estuvieran afiliados hasta el 31 de diciembre de 1992 al seguro obligatorio de pensiones de cualquier otro Estado miembro y que dependan del seguro obligatorio griego de pensiones por primera vez después del 1 de enero de 1993, se les aplicarán las disposiciones contenidas en la parte IV de la Ley nº 2084/92 referidas a los requisitos para causar derecho a pensión y a la determinación de las prestaciones (artículos 47 a 51), siempre que las disposiciones griegas exigan proceder al cómputo de los períodos de seguro cumplidos en otros Estados miembros para causar tal derecho.»

Artículo 2

El Reglamento (CEE) nº 574/72 quedará modificado como sigue:

1) La segunda frase del apartado 2 del artículo 17 y la última frase del apartado 1 del artículo 30 se sustituirán por el texto siguiente:

«No obstante, cuando dicho certificado sea expedido por una institución alemana o francesa, no tendrá validez más que durante el plazo de un año desde la fecha de su expedición y deberá renovarse todos los años.».

2) Después del artículo 86 se insertará el artículo 87 siguiente:

«*Artículo 87*

Aplicación del apartado 2 del artículo 86 del Reglamento

Cuando las prestaciones familiares hayan sido servidas, durante un período determinado, por una institución distinta de la institución que le correspondía, se procederá al descuento entre ambas instituciones.

El derecho a las prestaciones familiares adeudadas en el Estado miembro competente en virtud de su legislación y, en su caso, en aplicación de los artículos 73 o 74 del Reglamento, se reputará satisfecho a razón del importe abonado por la institución no competente durante el mismo período y dirigido al mismo miembro de la familia.»

3) El artículo 95 quedará modificado como sigue:

Después del apartado 4 se añadirá el apartado 4 *bis* siguiente:

«4 *bis*. A los efectos de la aplicación del presente artículo, los cónyuges que, con arreglo a la legislación de un Estado miembro, tengan reconocidas sendas pensiones o rentas de vejez y convivan en el mismo hogar en el territorio de otro Estado miembro, se considerarán como un solo titular de pensión o renta. Esta disposición dejará de aplicarse si los cónyuges tenían derecho, hasta la fecha causante de la pensión o renta, a tales prestaciones por su condición de trabajadores por cuenta ajena.».

4) En el artículo 107, el apartado 1 se sustituirá por el texto siguiente:

«1. Para la aplicación de las disposiciones siguientes:

a) Reglamento: apartados 2, 3 y 4 del artículo 12, apartado 1 del artículo 14 *quinquies*, última frase de la letra b) del apartado 1 del artículo 19, última frase del inciso ii) del apartado 1 del artículo 22, penúltima frase de la letra b) del apartado 1 del artículo 25, letras c) y d) del apartado 1 del artículo 41, apartado 4 del artículo 46, apartado 3 del artículo 46 *bis*, artículo 50, última frase de la letra b) del artículo 52, última frase del inciso ii) del apartado 1 del artículo 55, párrafo primero del apartado 1 del artículo 70, penúltima frase del inciso ii) de la letra a) y del inciso ii) de la letra b) del apartado 1 del artículo 71;

b) Reglamento de aplicación: apartados 1, 4 y 5 del artículo 34:

El tipo de conversión en una moneda nacional de cuantías expresadas en otra moneda nacional será el tipo calculado por la Comisión, basado en una media mensual, durante el período de referencia definido en el apartado 2, de los cambios de dichas monedas que se comuniquen a la Comisión para la aplicación del sistema monetario europeo.»

5) El Anexo 2 quedará modificado como sigue:

a) En la rúbrica «B. DINAMARCA»

i) en la letra a) del punto 2 se sustituirá «Socialministeriet (Ministerio de Asuntos Sociales), Copenhague» por «Direktoratet for Social Sikring og Bistand (Dirección General de Seguridad Social y Asistencia Social), Copenhague»;

ii) en la letra a) del punto 3 se sustituirá «Socialministeriet (Ministerio de Asuntos Sociales), Copenhague» por «Direktoratet for Social Sikring og Bistand (Dirección General de Seguridad Social y Asistencia Social), Copenhague».

b) Los puntos 1 y 6 de la rúbrica «I. LUXEMBURGO» quedarán modificados como sigue:

«1. Enfermedad y maternidad

a) Prestaciones en especie:	Caja de enfermedad competente o Union des caisses de maladie (Unión de cajas de enfermedad), Luxemburgo
b) Prestaciones en metálico:	Caja de enfermedad competente.

«6. Subsidios de defunción

Para la aplicación del artículo 66 del Reglamento:	Union des caisses de maladie (Unión de cajas de enfermedad), Luxemburgo».

c) En las letras a) y b) del punto 5 de la rúbrica «J. PAÍSES BAJOS», la mención «Raad van Arbeid» (Consejo de trabajo) se sustituye por «Districtskantoor van de Sociale Verzekeringsbank» (oficina de distrito del banco de seguros sociales).

6) El Anexo 3 quedará modificado como sigue:

a) En la rúbrica «B. DINAMARCA», punto «1. Instituciones del lugar de residencia», letras b) y c) [inciso i)], las palabras «Socialministeriet (Ministerio de Asuntos Sociales), Copenhague» se sustituirán por «Direktoratet for Social Sikring og Bistand (Dirección General de Seguridad Social y Asistencia Social), Copenhague».

b) En la rúbrica «I. LUXEMBURGO», el punto «1. Enfermedad y maternidad» quedará modificado como sigue:

El texto que figura en la columna derecha de la letra a) se sustituirá por: «Caisse de maladie des ouvriers et/ou union des caisses de maladie (Caja nacional de enfermedad de obreros o Unión de cajas de enfermedad), Luxemburgo».

El texto que figura en la columna derecha de la letra b) se substituirá por: «Caja de enfermedad competente, según la legislación luxemburguesa, para la pensión parcial luxemburguesa o Union des caisses de maladie (Unión de cajas de Enfermedad), Luxemburgo».

c) En la letra c) del punto 3 de la rúbrica «J. PAÍSES BAJOS», la mención «Bureau voor Duitse Zaken van de Vereniging van Raden van Arbeid (Oficina de asuntos alemanes de la federación de consejos de trabajo), Nimega», se sustituirá por «Bureau voor Duitse Zaken (Oficina de asuntos alemanes), Nimega».

En el punto 5, la mención «Raad van Arbeid» (Consejo de trabajo) se sustitirá por «districtskantoor van de Sociale Verzekeringsbank» (Oficina de distrito del banco de seguros sociales).

7. El Anexo 4 quedará modificado como sigue:

a) En la rúbrica «B. DINAMARCA», puntos 1, 2, 3 y 5, las palabras «Socialministeriet (Ministerio de Asuntos Sociales), Copenhague» se sustituyirán por «Direktoratet for Social Sikring og Bistand (Dirección General de Seguridad Social y Asistencia Social), Copenhague».

b) En la rúbrica «I. LUXEMBURGO», los puntos 1. y 6. quedarán modificados como sigue:

«1. Enfermedad y maternidad:	Union des caisses de maladie (Unión de cajas de enfermedad), Luxemburgo.
«6. Subsidios de defunción:	
a) para la aplicación del artículo 66 del Reglamento:	Union des caisses de maladie (Unión de cajas de enfermedad), Luxemburgo.
b) en los demás casos:	según la rama del seguro que adeude la prestación, las instituciones mencionadas en los apartados 1 ó 3.».

c) En la letra c) del punto 2 de la rúbrica «J. PAÍSES BAJOS», la mención «Bureau voor Duitse Zaken van de Vereniging van Raden van Arbeid (Oficina de asuntos alemanes de la federación de consejos de trabajo), Nimega, se sustituirá por Bureau voor Duitse Zaken (Oficina de asuntos alemanes) Nimega».

8) El Anexo 5 quedará modificado como sigue:

a) En el punto «13. DINAMARCA-ESPAÑA» el texto actual se sustituirá por el siguiente:

«Acuerdo de 1 de julio de 1990 relativo a la renuncia parcial al reembolso, con arreglo al apartado 3 del artículo 36 y al apartado 3 del artículo 63 al Reglamento, y a la renuncia recíproca al reembolso, con arreglo al apartado 2 del artículo 105 del reglamento de aplicación.

(Renuncia parcial al reembolso de los gastos por prestaciones en especie en caso de enfermedad, maternidad, accidente de trabajo y enfermedad

profesional, y a la renuncia al reembolso de los gastos de control administrativo y médico.)».

b) En el punto «15. DINAMARCA-GRECIA», el texto actual se sustituirá por el siguiente:

«Acuerdo de 8 de mayo de 1986 relativo a la renuncia parcial al reembolso, con arreglo al apartado 3 del artículo 36 y al apartado 3 del artículo 63 del Reglamento, y a la renuncia recíproca al reembolso, con arreglo al apartado 2 del artículo 105 del reglamento de aplicación.

(Renuncia parcial al reembolso de los gastos por prestaciones en especie en caso de enfermedad, maternidad, accidente de trabajo y enfermedad profesional, y a la renuncia al reembolso de los gastos de control administrativo y médico.)»

c) En el punto «49. GRECIA — PAÍSES BAJOS», la palabra «nada» se sustituirá por el texto siguiente:

«Los canjes de notas de 8 de septiembre de 1992 y de 30 de junio de 1993 relativos a los métodos de reembolso entre instituciones.».

9) El Anexo 9 quedará modificado como sigue:

En la rúbrica «I. LUXEMBURGO», el texto quedará modificado como sigue:

«El coste medio anual de las prestaciones en especie se calculará teniendo en cuenta el conjunto de las cajas de enfermedad y la Union des caisses de maladie (Unión de cajas de enfermedad).».

10) El Anexo 10 quedará modificado como sigue:

a) En la rúbrica «A. BÉLGICA», se añadirá el punto siguiente:

«1. Para la aplicación del artículo 10 *ter* del reglamento de aplicación:

Trabajadores por cuenta ajena:	entidad de seguro a la que estuviera afiliado o en la que estuviera dado de alta el asegurado
Trabajadores por cuenta propia:	Institut national d'assurance sociales pour travailleurs indépendants, (Instituto nacional de seguridad social para los trabajadores autónomos), Bruselas».

El punto 1 pasará a ser el punto 2 y sucesivamente.

b) En la rúbrica «B. DINAMARCA»:

i) las palabras «Socialministeriet (Ministerio de Asuntos Sociales), Copenhague» se sustituirán por «Direktoratet for Social Sikring og Bistand (Dirección General de Seguridad Social y Asistencia Social), Copenhague»;

ii) la letra b) del punto 7 se sustitirá por el texto siguiente:

«b) prestaciones en metálico en virtud del capítulo 1 del título III y prestaciones en virtud de los capítulos 2, 3, 7 y 8 del título III del reglamento: Direktoratet for Social Sikring og Bistand (Dirección General de Seguridad Social y Asistencia Social), Copenhague.».

c) En los puntos 8 y 9 de la rúbrica «I. LUXEMBURGO», el texto que figura en la columna derecha de la letra «a) Enfermedad y maternidad» se sustituirá por el texto siguiente: «Union des caisses de maladie (Unión de cajas de enfermedad), Luxemburgo».

Artículo 3

Se suprimirá el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1247/92. El artículo 3 pasará a ser el artículo 2.

Artículo 4

Se suprimirá el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1945/93. El artículo 4 pasará a ser el artículo 3 y quedará modificado como sigue:

Se suprimirá el punto 10.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el primer día del mes siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.